



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	053684089001-2020-00095-00
PROCESO	ESPECIAL AVALUO DE PERJUICIOS LEY 1274 DE 2009
DEMANDANTE	MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS B.I.C
DEMANDADO	JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, en calidad de propietarios y los señores MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO en calidad de usufructuarios.
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
A.I.C. N°	2020-00113

Vencido el termino de traslado, y sin necesidad de decretar y practicar pruebas, procede este Despacho a decidir sobre la nulidad presentada, por los apoderados de los demandados dentro del presente proceso ESPECIAL DE AVALUO DE PERJUICIOS CONFORME A LA LEY 1274 DE 2009, por indebida notificación del auto admisorio a los demandados.

I. ANTECEDENTES

II.

Por auto del 14 de octubre de 2020, éste Despacho admitió el trámite especial de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, promovida por la empresa MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C, anterior SOCIEDAD MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, en contra de los señores JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, en calidad de propietarios y los señores MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO en calidad de usufructuarios, disponiendo la notificación a los demandados en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Aportados por la parte actora los correos para notificación personal, el día 15 de octubre del año en curso, la secretaria del Despacho procedió a la notificación de cada uno de los demandados, remitiendo copia del auto admisorio, la solicitud de avalúo, el peritaje, y el auto que decreta la entrega provisional.

Dentro del término legal los demandados otorgaron poder a varios profesionales del derecho quienes presentaron nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio.

Revisada la notificación que se realizó por la secretaria del Despacho el día 15 de octubre de la corriente anualidad, se tiene que efectivamente se obvió el envío de varios anexos de la demanda, si se tiene en cuenta que la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, esta no remitió a los demandados el libelo demandatorio con sus anexos, por lo cual no se remitió íntegramente los documentos aportados a los demandados, esto es:

- 1- Aviso formal dirigido a los señores JAIME ANDRÉS EUSSE TOLEDO (propietario), SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA (propietaria), JUANITA VILLEGAS RÍOS (nudo propietario, MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS (nudo propietario), del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1", de fecha 4 de agosto de 2020;
- 2- Aviso formal dirigido a los señores MARÍA PATRICIA DEL ROSARIO RÍOS CORREA (usufructuaria) y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO (usufructuario), del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1", de fecha 4 de agosto de 2020;
- 3- Constancia de entrega de aviso formal Guía 9121739748, fecha 14/08/2020; iv) Constancia de entrega de aviso formal Guía 9121739750, fecha 14/08/2020;
- 5- Correo electrónico con aviso formal de fecha 6/08/2020;
- 6- Remisorio de aviso formal dirigido al PERSONERO MUNICIPAL de Jericó, Antioquia, de fecha 5 de agosto de 2020;
- 7- Acta de negociación fallida suscrita por el PERSONERO MUNICIPAL de Jericó, Antioquia, de fecha 25 de septiembre de 2020;
- 8- Contrato de Concesión Minera Integrado No 5881, celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la sociedad MINERA QUEBRADONA COLOMBIA S.A, actual MINERA DE COBRE QUEBRADONA S.A.S B.I.C.;
- 9- Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión Minera Integrado No. 5881, expedido por la Agencia Nacional de Minería el 6 de octubre de 2020;
- 10- Certificado de Tradición del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1", identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 014-15624, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó;
- 11- Plano temático del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1";
- 12- Plano de localización del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1";
- 13- Plano general del predio denominado "LA MANCHA LOTE 1".

Por lo anterior solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de octubre de 2020, fecha en la cual se procuró la notificación a los convocados del auto admisorio de la solicitud.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho siendo competente para conocer de la nulidad propuesta por el profesional del derecho, y conforme los términos del artículo 134 del C.G.P., corrió traslado a la parte actora de la nulidad presentada, sobre la

cual no se pronunció, razón por la cual procede el Despacho a resolver en la siguiente forma:

-DE LA NULIDAD:

Las nulidades se constituyen como vicios que afectan el debido proceso. En materia doctrinal, la nulidad se presenta como la consecuencia de un defecto en la constitución de la relación procesal y se han identificado unos rasgos o características propias de la nulidad procesal:

- Tienen rasgos de sanción y de pena.
- Son expresión de la idoneidad de un acto para producir efectos,
- Son una consecuencia excesiva, susceptible de comprobarse en el campo práctico. Se determina por la comprobación de la inocuidad del acto y no por la eliminación del vicio.
- Constituyen una consecuencia lógica del incumplimiento de las formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos
- Son un medio de impugnación por el cual se puede exigir la reparación de un error de procedimiento. Hay que tener en cuenta el medio y el resultado de la impugnación.

En las nulidades puede entenderse como una irregularidad del acto procesal generado por el desajuste entre la forma determinada en la ley y la forma utilizada en la vida práctica, son las herramientas indispensables para garantizar el debido proceso. Por las consecuencias de la declaratoria de nulidad, al afectar los actos ya rituados, la sistemática procesal exige que se trata de causales taxativamente señaladas, tipificadas como tal, lo que implica, que cualquier otro vicio distinto a los expresamente señalados como causales de nulidad, deben tener tratamiento distinto a la declaratoria de nulidad.

En nuestro actual Procedimiento Civil, el legislador contempló este régimen en el artículo 133, así:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

Numeral 8º dispone como causal de nulidad la siguiente: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Una práctica indebida de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, se presenta cuando se elige uno de los medios excepcionales para este fin, cual es, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, el cual dispone que: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Atendiendo los propósitos del artículo 132 del CGP que arraiga en el estatuto procesal el control de legalidad cuando se agote cada etapa procesal. EL CONTROL DE LEGALIDAD que con fines de lealtad, las partes no pueden reservarse para etapas posteriores el plantear nulidades que oportunamente omitió.

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Acorde a lo señalado en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, decretada la nulidad procesal debe reconstruirse el acto procesal que genera el vicio y toda la actuación posterior que sea consecuencia del mismo, es decir, que dependa de él. Pero las pruebas que ya estén practicadas conservan validez siempre que el motivo de nulidad no afecte la contradicción probatoria y serán válidas para quienes gozaron de esa oportunidad.

En el caso de autos, la nulidad presentada por los demandados, es la notificación del auto admisorio de fecha 15 de octubre de 2020, por cuanto no se remitió al correo de los demandados la totalidad de los anexos allegados con la demanda, y así será declarada, pues con dicha omisión se incurre en la afectación del derecho de defensa y contradicción de los demandados, toda vez que no han tenido acceso a la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente.

De otro lado debemos tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, este se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, se declarará notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de octubre de 2020, y del auto que ordena la entrega provisional del inmueble de fecha 14 de octubre de 2020, a los demandados JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, en calidad de propietarios y los señores MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO en calidad de usufructuarios, a quienes el término de traslado de tres (3) días comenzará a correr una vez ejecutoriada esta providencia, y una vez vencido dicho término se correrá traslado a la actora de los recursos de reposición presentados.

Además, se ordenará que por secretaria se envíen los documentos (anexos de la demanda) que no fueron entregados a la parte accionada a sus respectivos correos electrónicos.

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

Por lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR notificados por conducta concluyente a los demandados JAIME ANDRES EUSSE TOLEDO, SANDRA VICTORIA RÍOS CORREA, JUANITA VILLEGAS RÍOS y MANUEL SANTIAGO VILLEGAS RÍOS, en calidad de propietarios y los señores MARÍA PATRICIA DEL SOCORRO RÍOS CORREA y SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO en calidad de usufructuarios, a quienes el termino de traslado de tres (3) días comenzará a correr una vez ejecutoriada esta providencia, y una vez vencido dicho termino se correrá traslado a la actora de los recursos de reposición presentados.

TERCERO: Se **ORDENA** que por secretaria se entreguen los anexos de la demanda que reclaman los accionados, en sus respectivos correos electrónicos y se deje constancia en el expediente de dicho envío.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cbc8abd58c44e4167f0b61e4081455981ddabed1f2f4b0add7ced9b2e838

1

Documento generado en 03/11/2020 09:57:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomede@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654